

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NO. EXPEDIENTE: 056/2015

MÉDICA, S.A. de C.V., FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. de C.V., GRUPO CEN, S.A. de C.V. y TOTAL FARMA, S.A. de C.V., no desahogaron el derecho de Audiencia otorgado para esta Autoridad en proveído identificado en el numeral 7 del apartado de Resultando, precluyendo dicho derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. Por lo que respecta a los argumentos que hace valer la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. de C.V.**, mediante escrito de fecha quince de marzo del presente año, la misma rindió alegatos, los cuales se encuentran referidos en el punto **14**, y que fueron considerados en la emisión de la presente resolución; habida cuenta que el sentido en que ésta se emite no le depara perjuicio alguno. -----

IX. De la verificación a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra constancia a través de la cual se acredite que las empresas **CASA MARZAM, S.A. de C.V., COMPAÑÍA INTERNACIONAL MÉDICA, S.A. de C.V., COMERCIALIZADORA PENTAMED, S.A. de C.V., FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. de C.V., GRUPO CEN, S.A. de C.V. y TOTAL FARMA, S.A. de C.V.**, hubiesen formulado los alegatos referidos en el punto 13 del apartado de resultandos, perdiendo por tanto su derecho para hacerlo en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa. -----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, declara infundada la inconformidad promovida por la empresa **PEGO, S.A. de C.V.**, en contra de presuntos actos cometidos por la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados del Fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica No. **LA-019GYN007-T68-2015**, celebrada para la adquisición de medicamentos. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede impugnarse en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese en términos del numeral 69, fracción I, inciso d), y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así lo resolvió y firma la **Lic. Juana Padilla Tapia**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: PEGO, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL ISSSTE

EXPEDIENTE: 056/2015

OFICIO NO. OIC/AR/UI/00/637/2011/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver la inconformidad interpuesta por el **C. Juan Manuel Chávez Amezcua**, Apoderado Legal de la empresa **PEGO, S.A. de C.V.**, recibida en este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en contra de presuntos actos cometidos por la Dirección de Administración del ISSSTE, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica **No. LA-019GYN007-T68-2015**, celebrada para la adquisición de medicamentos; y: -----

RESULTANDO

1. En el escrito de inconformidad, el **C. Juan Manuel Chávez Amezcua**, Apoderado Legal de la empresa **PEGO, S.A. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones en contra del Acto de Fallo, emitido en la Licitación Pública citada (fojas de la 001 a la 011 de autos), las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia aplicada al caso por analogía: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS:

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599."

2. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil quince (fojas 185 y 186), se previno al Apoderado Legal de la empresa en comento, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil al de su notificación, exhibiera Instrumento Público con el que acreditara la personalidad con la que se ostentó. -----